

§25. LA SUCESIÓN LEGAL

Carmen BAYOD LÓPEZ
Catedrática de Derecho civil

1. Pluralidad de regímenes civiles españoles. Ley aplicable

A. La sucesión legal en los diversos Derechos civiles españoles. Todos los Derechos civiles españoles regulan la sucesión legal estableciendo cada uno de ellos una regulación propia y especial, tanto en el orden de suceder como en lo que atañe a los derechos del cónyuge viudo. Sus semejanzas son evidentes: la llamada sucesión legal o abintestato, sólo tendrá lugar en defecto total o parcial de sucesión voluntaria.

En todas las legislaciones civiles españolas, los primeros llamados a la sucesión legal del causante, son sus descendientes seguidos, con carácter general, salvo que haya bienes troncales (en País Vasco, Navarra y Aragón), por los ascendientes, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado, con preferencia entre estos de los hermanos y sobrinos del causante. Este orden se ve alterado en Navarra, Cataluña y País Vasco donde el cónyuge se antepone a los ascendientes.

El cónyuge viudo es llamado a la sucesión legal en el orden establecido por la ley civil aplicable y entonces ingresa en la herencia del causante como heredero universal; ahora bien, si sobrevive al causante y no le corresponde heredar, concurriendo con descendientes o con otros parientes, también tiene derechos sobre el patrimonio hereditario del causante bien sean estos derechos sucesorios, derivados de su condición de legítimo o bien sean derechos familiares como la viudedad en Aragón. Por ello, y a estos efectos, debe ser tenido en cuenta en todas las declaraciones de herederos legales, que ahora y tras la entrada en vigor de la LJV corresponde a los notarios, salvo en el caso de la sucesión legal en favor del Estado o Comunidades autónomas.

En todos los ordenamientos civiles españoles, a excepción de Aragón y de la legislación civil estatal, a la que ahora se suma Navarra (Ley 21/2019, de 4 de abril *de modificación y actualización de la Compilación del Derecho civil de Foral de Navarra o Fuero Nuevo*, leyes 129 y 304) la pareja estable no casada ocupa la misma posición que el cónyuge del causante, si bien en estos casos habrá que tener en cuenta lo establecido por la STC 93/2013.

En todo lo demás (principios, forma de suceder, etc.), la regulación en los diversos Derechos civiles españoles es semejante.

B. Ley aplicable. En esta materia es de aplicación el Reglamento de la UE n° 650/2012 del Parlamento Europeo, que toma como punto de conexión la residencia habitual del causante, siempre que éste no haya optado por la ley de su nacionalidad (art. 22 RUE). En lo que atañe a la dimensión interna, el cambio de ley aplicable previsto en Reglamento de la UE no tiene aplicación, tal y como se deduce del art. 38 del mismo. Por lo tanto, y en principio, los conflictos de leyes internos siguen sujetos al art. 9° 8 Cc.: entre españoles, siempre que su residencia habitual no esté en el extranjero, y no haya un elemento de extranjería, el criterio no varía, se mantiene la eficacia personal de las leyes y por lo tanto, la ley que rige la sucesión será la ley de la vecindad civil al tiempo de fallecimiento del causante. Ahora bien, en la dimensión externa la ley que rige la sucesión es la ley de la residencia habitual al tiempo de fallecimiento del causante, así lo establece con carácter general el art. 21 del Reglamento. Por ello, estas normas pueden

ser aplicadas a extranjeros cuya residencia habitual sea Aragón, si no han declarado su voluntad de que regir su sucesión por la ley de su nacionalidad (art. 22 RUE 650/2012).

La ley aplicable a la sucesión (art. 23.2.1R. UE) regirá los derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites. Entre estos derechos debemos recordar que no se encuentra la viudedad foral aragonesa, ya que ésta es un beneficio matrimonial, que nace con la celebración del matrimonio; derechos familiares que expresamente excluye en su aplicación el art. 1 del RUE (§ 16).

2. Regulación y antecedentes de la sucesión legal en Aragón

La vigente regulación, que entró en vigor el 23 de abril de 1999, procede de la Lsuc. Consta de veinte preceptos (arts. 516 a 536) agrupados a lo largo de seis Capítulos. El Capítulo I, *Disposiciones generales*, explica de forma técnica y clara la procedencia de la sucesión legal (cuándo tiene lugar) y el orden de llamamientos a la misma que, en Aragón, no sólo depende del parentesco con el causante, sino también, pero sólo en el supuesto de que el causante fallezca sin descendencia, del origen familiar de los bienes (troncalidad). En los Capítulos II a VI se desarrolla y regula cada uno de los llamamientos a la sucesión (art. 517) de quien fallece sin haber dispuesto, o no haberlo hecho de forma válida y eficaz, de la totalidad de sus bienes.

Recientemente, la Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los arts. 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón, ha modificado dichos preceptos para adaptarlos a los cambios introducidos por La Ley estatal 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, que modifica el sistema de sucesión del Estado y de las Comunidades autónomas, atribuyendo la competencia para la declaración de herederos a la Administración. En razón de ello, la Comunidad Autónoma aragonesa (Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón) ha modificado la Ley de Patrimonio de Aragón (Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón) para regular la sucesión de la Administración de la Comunidad autónoma de Aragón.

3. Disposiciones generales

A. Procedencia de la apertura de la sucesión legal. La sucesión legal, tal y como la denomina el legislador, es un modo de delación de la herencia, supletorio y complementario de los modos de delación voluntaria, ya que en Aragón, además del testamento, contamos con el pacto sucesorio y la fiducia (art. 317.1 CDFA). Por ello, cuando el causante (o el fiduciario) no ha ordenado su sucesión o lo ha hecho de forma incompleta o ineficaz se abrirá la sucesión del finado: *En defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, se abre la sucesión legal* (art. 516 CDFA). Este precepto recuerda que, aun cuando el causante hubiera ordenado de forma voluntaria su sucesión, pero tan sólo parcialmente, también se abre

la sucesión legal, puesto que ambos modos de delación, voluntario y legal, son compatibles en Aragón (art. 317.2 CDFA).

B. Momento y lugar de apertura de la sucesión: *La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, y en el lugar de su último domicilio (art. 320 CDFA).* Ahora bien, para que a la sucesión del causante le sea aplicable la ley aragonesa éste deberá ser aragonés y residir en España o, si reside en el extranjero, deberá haber designado a su ley personal como rectora de su sucesión (arts. 9.8 Cc. y 22 RUE); si el causante es extranjero, le será aplicable la ley aragonesa, si tiene su residencia habitual en Aragón y falleció sin haber elegido la ley aplicable a su sucesión (arts. 22 y 36 RU 650/2012). *El último domicilio del causante*, sujeto a la ley aragonesa, determina la competencia territorial para llevar a cabo la declaración de herederos. Con todo, tras la reforma del art. 55 de la Lnot. por obra de la LJV, que atribuye en esta materia la competencia a los Notarios [con la única excepción de la declaración de herederos en favor de la Administración y en Aragón también del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia], se introducen nuevos puntos de conexión para determinar la competencia notarial, al establecer el referido precepto lo siguiente:

“1. Quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos abintestato. Esta se tramitará en acta de notoriedad autorizada por Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido *el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.*

2. El acta se iniciará a requerimiento de cualquier persona con interés legítimo, a juicio del Notario, y su tramitación se efectuará con arreglo a lo previsto en la presente Ley y a la normativa notarial”.

En cualquiera de estos casos, a la sucesión del causante se le deben aplicar las normas sucesorias aragonesas (art. 9.8º Cc. 9.2 EAA, art. 22 RUE), con independencia de cuál sea la vecindad civil de los llamados a la herencia.

C. Apertura de la sucesión del causante y procedencia de la sucesión legal en un momento posterior. En materia de sucesión legal, fallecido el causante en un momento determinado y abierta su sucesión, y aún producida la delación tiempo después de su fallecimiento, procede un llamamiento legal para parte de esa herencia ya abierta pero en un momento anterior. Son los supuestos previstos en los arts. 395.3, 419.3 y 531.2 CDFA, cuyo llamamiento responde a la naturaleza de una sustitución legal preventiva de residuo.

D. Orden de llamamiento a la sucesión legal. La sucesión legal aragonesa tradicionalmente ha atendido a dos circunstancias: la parentela y el origen de los bienes. En atención a ello opera el siguiente orden de llamamiento a la sucesión legal conforme al art. 517 CDFA:

a) *En primer lugar: Descendientes.* Están llamados a heredar todos los bienes del causante: troncales o no troncales, en este llamamiento el origen de los bienes es irrelevante. b) *En segundo lugar: bienes recobrables y troncales.* Sólo procede este llamamiento a falta de descendientes (hijos, nietos, biznietos, etc.) del causante. Estos bienes son objeto de sucesión sólo si existen en la herencia de causante (no opera la subrogación real). El origen familiar de los bienes no le impone al causante en vida ningún deber de reserva a favor de estos sucesores. Son llamados determinados parientes en función de su relación con la parentela de procedencia de los bienes (troncalidad) y en los casos de ser ascendiente o hermano del causante por haber realizado a favor de éste donaciones y sobrevivir al causante (recobro). c) *En tercer lugar: sucesión no troncal.* El llamamiento opera sobre bienes que no tengan procedencia familiar (troncales o recobrables); bienes que históricamente se denominaban industriales. Los bienes troncales o recobrables pueden formar parte de este llamamiento si no hubiera parientes con derecho a los mismos o, habiéndolos, repudiaran la delación. El orden de suceder opera jerárquicamente: en primer lugar los ascendientes, en su defecto, y en segundo lugar, el cónyuge; a falta de éste, y en tercer lugar, los colaterales hasta el 4º de parentesco con el causante. d) *A falta de parientes colaterales hasta el 4º, y en quinto lugar,* la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de que le pueda corresponder heredar preferentemente al Hospital de Nuestra Sra. de Gracia, si se dan los presupuestos del art. 536 CDFA. e) *Derecho de viudedad.* En todos los casos en los que no sea heredero el cónyuge viudo, habrá que tener en cuenta la viudedad foral.

E. Diversidad de llamamientos universales. El art. 518 CDFA declara que los llamados a suceder en los bienes troncales, aun cuando sólo sucedan en un bien determinado, son herederos y no legatarios o sucesores legales a título particular (como lo son los parientes con derecho a recobro); por ello su llamamiento es universal (art. 319.1 CDFA) y responden de las deudas de la herencia (art. 322.1 CDFA) como señala el art. 355.1 CDFA.

F. Concurrencia de llamamientos. El origen troncal o no de los bienes determina, a falta de descendientes del causante, la posibilidad de varios llamamientos universales a su herencia que pueden también concurrir en la misma persona llamada a ella.

Pensemos en el siguiente ejemplo: Franchó, aragonés, falleció en estado de soltero y sin descendientes. Le sobrevivió su madre y un hermano. El caudal hereditario estaba compuesto por un jarrón chino de la dinastía Min, que había pertenecido al bisabuelo de

Francho y que le donó su padre cuando el causante alcanzó la mayor edad; hay además algunas acciones y un piso, que Francho adquirió con su trabajo; como deudas, tan solo los gastos de entierro y funeral.

¿Quién o quiénes están llamados a la herencia de Francho?

No habiendo descendientes, el orden de llamamientos se produce sobre los bienes troncales y no troncales del causante. En este caso, en el patrimonio de Francho existe un bien troncal de abolorio: el jarrón chino, (fue del bisabuelo y al causante se lo transmitió su padre, art. 527 CDFA) y otros bienes no troncales: la casa y las acciones, que el causante ganó con su industria.

A su sucesión están llamados, por un lado, el hermano, que recibirá el jarrón chino (art. 526.1º CDFA); por otro, la madre, que recibirá el piso y las acciones [art. 517.2.b]. Ambos son herederos a título universal del causante; si el hermano repudiara su herencia o, careciendo de descendencia, hubiera premuerto a Francho, el jarrón también sería para la madre, al no existir en este caso otros parientes colaterales del causante. Por ser ambos herederos adquieren, como dice el art. 322.1 CDFA, los bienes y derechos de la misma (de la herencia), se subrogan en las obligaciones del causante y quedan obligados a cumplir las cargas hereditarias, todo ello desde el momento de la delación. Ambos responderán de las deudas de la herencia.

G. Declaración de herederos legales. En la herencia aragonesa pueden concurrir en función del tipo de bienes diversos llamamientos, por ello art. 518.2 CDFA contiene una norma dirigida al notario (antes al juez) para que haga constar la diversidad de llamamientos posibles en Aragón, señalándose, además, que si nada se dijera, se entendería que la declaración de herederos sólo se ha limitado a los bienes no troncales, pudiéndose instar una nueva declaración referida solo a los troncales (SAPT 29/01/2008).

H. Principio de proximidad de grado e ineficacia del llamamiento. Los arts. 519 y 520 CDFA establecen reglas aplicables en cualesquiera llamamientos legales regulados en los Capítulos siguientes.

a) Proximidad de grado y sustitución legal. El art. 519.1 CDFA contiene una regla tradicional en el sistema de delación legal: la proximidad de parentesco, pero advierte ya la aplicación de la sustitución legal, si se dan sus presupuestos. El párrafo 2º del art. 519 CDFA explica con carácter general cómo opera el principio de proximidad de grado cuando todos o el único llamado repudian la herencia, en este caso heredarán los llamados del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante. El párrafo 3º establece como regla la distribución por cabezas y a partes iguales de los bienes de la herencia cuando los llamados pertenezcan a la misma línea y grado de parentesco; regla que, como advierte el precepto, tiene excepciones (vgr. art. 523 CDFA). Hay previsión legal en contrario para los casos en que los sustitutos legales, pese a ser todos de la misma línea y grado, dividen por estirpes (arts. 338.2, 526 CDFA), y también la

hay en la sucesión a favor de otros ascendientes, distintos del padre y la madre, cuando son de líneas diferentes pero de igual grado: la mitad de la herencia se defiere a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos (Art. 530.3 CDFA).

b) Ineficacia del llamamiento. El art. 520 CDFA establece el orden de suceder en los supuestos en los que el primer llamamiento se ha visto frustrado. Su finalidad es similar a la prevista los arts. 323 y 437 CDFA en los supuestos de delación voluntaria. En primer lugar, cuando el llamado es descendiente o hermano opera, si procede, la sustitución legal; no aplicándose la sustitución legal, y siendo varios los llamados, tiene lugar el acrecimiento al resto de los coherederos; si tampoco procediera el acrecimiento, sucederán por derecho propio los parientes del grado siguiente o, las personas que ocuparan el siguiente lugar según el orden de llamamientos. En todo caso, quien reciba la porción del llamado ausente ha de tener en cuenta lo previsto en el art. 55 (llamamiento a favor del ausente).

4. La sucesión de los descendientes

En primer lugar, y sin límite de grado, suceden todos los descendientes del causante, que percibirán todos sus bienes, troncales y no troncales, teniendo en cuenta los principios previstos en los arts. 519 y 520 CDFA. Los bienes los recibirán los descendientes sujetos, en su caso, al usufructo del cónyuge viudo del causante (art. 283 CDFA y art. 16.2.2º Cc.). *Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación* (art. 521 CDFA), principio también aplicable a cualquier pariente del causante que pueda concurrir a su sucesión legal.

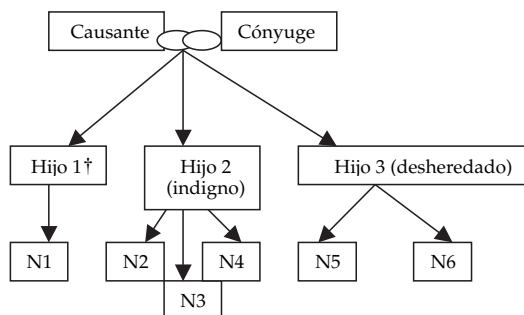
A. Sucesión a favor de los hijos: art. 522 CDFA. Habiendo hijos del causante, *si quieren* [sobreviven al padre o madre (art. 325) y aceptan la herencia (art. 342)] *y pueden* [no son indignos (art. 328), no están desheredados con causa legal o excluidos absolutamente de la sucesión de su padre o madre (art. 338 en relación con los arts. 510 y 513)], heredan todos los bienes del causante *por derecho propio y dividiendo la herencia en partes iguales* (por cabezas), sin perjuicio, en su caso, del usufructo del cónyuge viudo.

B. Sucesión a favor de otros descendientes. *a) La regla: Suceden por sustitución legal.* Los descendientes no hijos del causante heredan por sustitución legal cuando se de alguna de sus causas: premoriencia, ausencia, indignidad, desheredación con causa legal y exclusión absoluta de los hijos del causante (art. 338 CDFA). Desde el 23 de abril de 1999, no tiene lugar la sustitución legal en caso de repudiación (art. 341 y DT 16ª CDFA.). Al heredar por sustitución legal, los descendientes del causante reparten la herencia por estirpes, de modo que el sustituto o sustitutos legales ocupan

el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución.

El siguiente esquema lo explica:

Los nietos (N) heredan por sustitución legal, ocupando el lugar que le hubiera correspondido a su padre en la herencia del abuelo (Causante), y ello, aun cuando todos sean de la misma línea y grado de parentesco (2º grado en línea recta) y concurran solos, dividen por estirpes: excepción al art. 519.3 CDFA, que impondría el reparto por cabezas de los sustitutos.



Por ello, teniendo el causante tres hijos y no habiéndole sobrevivido uno de ellos y el resto incurrir en supuestos de sustitución legal (art. 338.1 CDFA), heredan sus nietos, pero no por derecho propio, sino por sustitución legal: cada estirpe de descendientes recibirá la porción del sustituido; en el ejemplo 1/3 a cada grupo que repartirán así: 1/3 a N1; 1/9 a N2, a N3 y a N4; y 1/6 a N5 y a N6. Por lo demás, no olvidemos

que viviendo el cónyuge del causante, los nietos recibirán los bienes con el usufructo del viudo.

Nada importa que los sustitutos (los nietos en el ejemplo) hayan repudiado la herencia de sus padres o que sean indignos o estén desheredados respecto de ella, para ser llamados por sustitución legal a la herencia del abuelo: así lo establece el art. 340.2 CDFA. *Para que opere la sustitución legal no es preciso que el sustituto llegue a heredar al sustituido.*

b) Excepción. En caso de repudiación de todos del grado anterior, los descendientes no hijos del causante heredan por derecho propio o de forma directa, dividiendo la herencia entonces por cabezas y a partes iguales. En su caso, habrá que tener en cuenta el usufructo del viudo.

En el ejemplo anterior si los tres hijos repudian el llamamiento de su padre (el causante); en este caso todos los nietos heredan por derecho propio (directamente no por sustitución), por ello cada uno de los nietos tendrá derecho a 1/6 de la herencia y, desde luego, sin perjuicio del usufructo viudal del cónyuge supérstite (art. 283 CDFA).

5. El recobro de liberalidades

A. Orden del llamamiento. A falta de descendientes, el primer llamamiento se produce en relación a los bienes recobrables, que serán deferidos, en primer lugar, a los parientes con derecho a recobro: ascendientes o hermanos del causante, que le han sobrevivido y le donaron bienes que aún se conservan en el caudal relicto.

B. Fundamento y naturaleza. Conceder a los ascendientes o hermanos de quien fallece sin disposición voluntaria válida y eficaz la posibilidad

de recuperar *los mismos bienes que*, en su caso, *donaron con preferencia a otros posibles herederos legales del causante*. El recobro es previo a la sucesión troncal: estos bienes serían troncales (bienes de procedencia familiar), si no fuera porque los donantes siguen vivos y la ley les concede el derecho a recuperarlos. Los recobrantes son sucesores a título particular por disposición de la ley, por lo tanto no responden de las deudas del causante (art. 319.1 en relación con el art. 355.1 CDFA). Lo que no significa que las deudas no le afecten, incluso las deben de soportar no recibiendo nada, puesto que si no hubiera bienes bastantes en la herencia (troncales y no troncales) los bienes recobrables también se tendrían que aplicar al pago de las deudas del causante y de las cargas de la herencia (arts. 359 y 360 CDFA).

C. Viudedad. Si el causante estaba casado, los bienes objeto de recobro están sujetos al usufructo del viudo: art 524.3 CDFA.

D. Requisitos. 1º. Bienes transmitidos por donación, y no otro negocio lucrativo, efectuada por un ascendiente o hermano al causante; 2º. Fallecimiento del donatario sin descendencia y sin pacto o testamento en el que hubiera dispuesto de los bienes donados; 3º. Que los bienes donados subsistan en el caudal relicto (se recobran los mismos bienes, no opera la subrogación real y los bienes han de ser identificables, por ello no es recobrable el dinero); 4º. Que el donante sea ascendiente o hermano del causante, le sobreviva y tenga capacidad sucesoria o, para el caso de hijos y nietos del hermano donante, tenga lugar la aplicación de la sustitución legal; 5º. El pariente con derecho a recobro puede ser llamado simultáneamente también como heredero, troncal o no del causante; en razón de ello, podrá aceptar por un concepto y repudiar por otro: art. 345.3 CDFA; 6º. Si el bien donado hubiera pertenecido a la comunidad conyugal, cada cónyuge ejercitará el recobro sobre la mitad indivisa del bien y lo recuperará para su propio patrimonio.

E. Recobro habiendo descendientes. Es necesario que se den los siguientes requisitos: En primer lugar, el causante recibió bienes a través de una donación efectuada por un ascendiente o hermano. En segundo lugar, es necesario que el causante transmitiera, por título lucrativo (herencia, legado o donación), los bienes a él donados a uno de sus descendientes. Por último, debe ocurrir el fallecimiento de todos los descendientes del finado sin haber dispuesto de dichos bienes antes que la persona con derecho a recobro. En estos casos procede a favor del ascendiente o hermano del causante, y si opera la sustitución legal, a favor de los hijos y nietos del hermano del causante, que no deberán rebasar el cuarto grado de parentesco con el descendiente del fallecido.

6. La sucesión troncal

La sucesión troncal, junto con los recobros, se regula en el Capítulo III, del Título VII del Libro III CDFa; en concreto en los arts. 526 a 528. Nos encontramos ante un llamamiento a título universal, aun cuando los llamados sólo reciban bienes concretos del caudal relicto. Los parientes troncales son herederos del causante y, por lo tanto, responsables, al igual que los herederos no troncales, de las deudas y cargas de la herencia (art. 322 y 355 CDFa).

El llamamiento a la sucesión troncal tiene lugar cuando el causante fallece sin descendientes y sin parientes con derecho de recobro (art. 517.1 en relación con el art. 526 CDFa), dejando bienes de origen familiar (troncales simples o troncales de abolorio), de los que no ha dispuesto.

A. Bienes objeto de la sucesión troncal. *a) Bienes troncales de abolorio.* Son bienes troncales de abolorio aquéllos que han permanecido en la familia, sin ser enajenados a extraños, durante dos generaciones. Dichos bienes deben cumplir los siguientes *requisitos*: 1º. Han de ser bienes transmitidos al causante de la sucesión por cualquier familiar suyo, perteneciente “a la casa o familia del causante”, y sin límite en el grado de parentesco entre causante y transmitente; 2º. El bien, para ser de abolorio, ha debido permanecer en la “casa o familia” durante “dos generaciones” inmediatamente anteriores a la suya. Esta procedencia ha de entenderse generacional: por lo tanto no sólo hay que tener en cuenta la línea recta (abuelo, bisabuelo,) etc., sino también a los colaterales a partir de la generación del abuelo: tío abuelo, tío bisabuelo, etc. No lo han entendido así, en contra de la doctrina más autorizada (MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LÓPEZ AZCONA, BAYOD), algunos pronunciamientos judiciales que interpretan el término “generación” en el sentido de circunscribirlo a la línea recta ascendente, con exclusión de los colaterales ascendientes (Cfr. STSJA de 1/10/2007 y SAPZ de 20/03/2007); 3º. Es indiferente el número de transmisiones intermedias que haya habido hasta llegar al causante, así como el título de adquisición, tanto oneroso como lucrativo, siempre que el bien no haya salido de la familia después de haber pertenecido a alguno de los miembros de la segunda generación anterior a la del causante; 4º. No es necesario que los bienes, para tener la consideración de bienes troncales de abolorio, radiquen en la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 9 EEA).

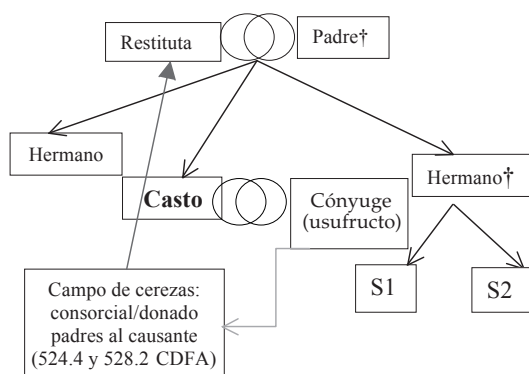
b) Bienes troncales simples. *a’.* Su regulación se encuentra en el art. 528.1 CDFa: “Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado”. Del precepto transcrito se deducen los siguientes requisitos: 1º. Han de ser bienes adquiridos por el causante a título gratuito, tanto inter vivos como mortis causa; 2º. El causante ha debido adquirir estos bienes de un ascendiente o colateral que

no supere el sexto grado de parentesco con él; 3º. No tienen la consideración de troncales los bienes que el causante haya adquirido de uno de sus padres, si dicho bien pertenecía a la comunidad conyugal, cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor, que efectivamente lo hereda.

b'. Excepción: los bienes pertenecientes a la comunidad conyugal. El párrafo 2º del art. 528 establece: *Se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor.* Como señala MARTÍNEZ con esta excepción se pretende que el padre o madre del causante que sobreviva no quede excluido en la sucesión de estos bienes, que pertenecieron a su comunidad conyugal. Si esta norma no existiera, serían preferidos al padre o madre los hermanos, e hijos y nietos de hermanos del causante, conforme a lo previsto en el art. 526 CDFA. El art. 528.2 CDFA se complementa con el art. 524.4 CDFA (recobros), pues ambas normas, responden a la idea de preferir, respecto a la sucesión de estos bienes, a los progenitores del causante, eludiendo el llamamiento troncal sobre los bienes consorciales.

El art. 528.2 CDFA parece afirmar que los bienes que hubieran pertenecido a la comunidad conyugal de los ascendientes no son bienes troncales. Con todo, la pérdida del carácter troncal de estos bienes no es definitiva, está condicionada a la posibilidad de que pueda heredar el otro progenitor conforme a las reglas de la sucesión no troncal, de no ser así (porque no quiere o no puede heredar), el bien debe seguir las reglas de la sucesión troncal (MARTÍNEZ).

Veamos el juego de estas normas con un ejemplo.



Imaginemos que Casto, aragonés, fallece sin disposición voluntaria y sin descendientes, dejando como únicos parientes vivos a su cónyuge, a su madre, Restituta, a un hermano y a dos sobrinos, hijos de otro hermano premuerto. Entre los bienes de Casto se encuentra un campo de cerezas, que perteneció al consorcio conyugal de sus padres, y que le donaron cuando contrajo matrimonio.

El campo de cerezas al ser donado por los ascendientes del causante tendría la condición de troncal, pero por pertenecer a la comunidad conyugal es objeto de una especial delación en lo que atañe a los recobros y a la troncalidad, de la que será “condicionadamente” excluido.

Viviendo Restituta, madre del causante, tiene derecho de recobro, *ex* art. 524.4 CDFA: recobrará la mitad indivisa de dicho bien, sujeta al usufructo de su nuera (viuda del causante: art. 524.3 CDFA)

Respecto de la otra mitad del campo, el bien debería ser calificado de troncal simple y, por lo tanto, conforme al 526.1º CDFA., les correspondería heredar al hermano vivo y a los dos sobrinos, como sustitutos legales del hermano premuerto y sin perjuicio, desde luego, del usufructo vidual del cónyuge del causante (art. 283 CDFA).

El art. 528.2 CDFA excluye respecto de este bien (la mitad del campo de cerezas) el juego de la troncalidad, en razón de ello será deferido a Restituta por el juego de las reglas de la sucesión no troncal: art. 517.2.2º y 531 en relación con el art. 528.2 CDFA, y ello sin perjuicio del usufructo de su nuera.

En consecuencia, la totalidad del campo de cerezas, bien consorcial, será deferido a la madre del causante, Restituta, por dos títulos: una ½ por derecho de recobro y la otra ½ como heredera no troncal.

c) Pérdida y mantenimiento de la troncalidad. Los bienes troncales pierden esta condición cuando se trasforman en otros, por ejemplo sobre el solar que recibió el marido por herencia de su padre y sobre él se construye una casa (STSJA 15/03/2015). Por el contrario, no pierden la troncalidad los bienes sujetos a sustitución preventiva de residuo en los casos de los arts. 395.3, 419.3 y 531.2 CDFA (STSJA 13/06/2007)

B. Orden de llamamientos en la sucesión troncal. Respecto a los bienes troncales, sean simples o de abolorio, el art. 526 CDFA establece tres órdenes de llamamientos jerárquicos: no puede entrar en juego el siguiente si hay un pariente que quiera y pueda heredar en el llamamiento anterior. Los parientes llamados son los que se explican a continuación:

1º. Hermanos e hijos y nietos de hermanos por la línea de donde procedan los bienes, por derecho propio o por sustitución legal.

a) Llamamiento y procedencia. Se llama, en primer lugar y por derecho propio, a los hermanos del causante, sustituidos por sus estirpes de descendientes, recibiendo todos los bienes troncales ya sean simples o de abolorio, y limitando al cuarto grado de parentesco el llamamiento respecto de sobrinos y sobrinos nietos del causante (art. 526.1º y 338.2 CDFA), tanto si son llamados por sustitución legal como de forma directa (han repudiado todos o el único hermano del causante: art. 519.2 CDFA). Estamos, al igual que en los arts. 532 y 533, ante colaterales privilegiados. Los hermanos y descendientes de hermanos, éstos dentro del cuarto grado con el causante, deben pertenecer a la línea de procedencia de los bienes; esto es, deben tener con el causante un ascendiente común que pertenezca a la línea de procedencia de los bienes deferidos.

Por ello, es habitual que en este llamamiento entre hermanos no tenga relevancia el doble vínculo de parentesco (vgr. el causante recibió de su madre un reloj de oro; no tiene descendientes ni ha dispuesto del reloj; le so-

breviven dos hermanos de doble vínculo y un hermano uterino: es evidente que los tres recibirán el reloj a partes iguales: es irrelevante el doble grado de parentesco: todos son hijos del ascendiente común). Con todo, MARTÍNEZ MARTÍNEZ pone de relieve alguna excepción con el siguiente ejemplo: el causante tiene dos hermanos de doble vínculo y un hermano uterino. El causante recibió un valioso cuadro de uno de sus hermanos de doble vínculo, que le premurió. En este caso, aun cuando ambos hermanos son llamados a la sucesión ex art. 526.1º CDFA, el hermano de doble vínculo debe recibir doble porción que el hermano uterino.

b) *Reglas de reparto*. Los hermanos del causante heredan siempre por derecho propio y dividen la herencia por cabezas; los hijos y nietos de hermanos, pueden heredar por derecho propio o sustitución legal. Cuando heredan por sustitución legal hay dos formas de reparto de la herencia, por estirpes o por cabezas, según el grado de parentela con el que éstos concurren; así cuando concurren solamente hijos o solamente nietos de hermanos sustituidos, dividen por cabezas, si bien cuando concurren por sustitución solamente hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundos por estirpes (art. 338.2 CDFA).

Podemos ver la división por estirpes o por cabezas a través del siguiente esquema:

Gráfico 2

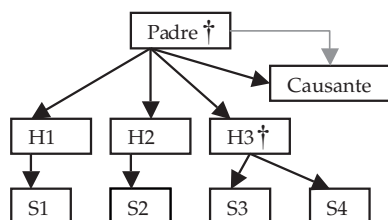
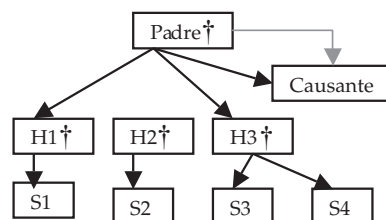


Gráfico 3

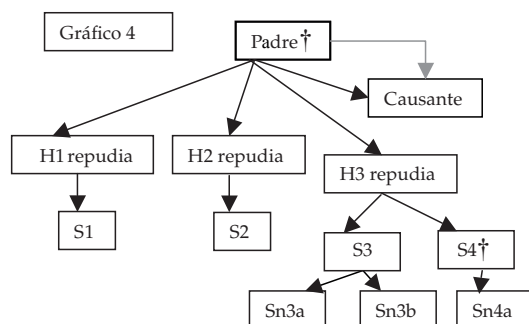


En el gráfico 2, el causante heredó una finca de su padre, fallece soltero, sin descendientes y sin haber dispuesto de dicha finca. Le sobreviven los parientes indicados en el gráfico.

La finca corresponderá a los hermanos H1 y H2 así como a S3 y S4, por sustitución legal. La distribución de los bienes será por cabezas y por estirpes: los hermanos H1 y H2 recibirán 1/3 cada uno, mientras que los sobrinos, S3 y S4, repartirán los bienes por estirpes: 1/6 cada uno.

El gráfico 3, representa el mismo supuesto, si bien han premuerto al causante (o concurre otra causa de sustitución legal) todos los parientes colaterales de segundo grado. Ahora los sobrinos, igualmente heredan por sustitución legal, pero distribuirán los bienes por cabezas, a cada uno le corresponderá 1/4 de la finca troncal.

El art. 526.1 CDFA “aclara” ahora que los sobrinos y sobrinos nietos del causante no sólo heredan por sustitución legal, sino también por derecho propio, ya que en el supuesto de que todos o el único hermano del causante repudie la herencia, serán llamados los sobrinos y sobrinos nietos del causante, si bien, ya no juega la sustitución legal, al haber mediado repudiación del hermano o hermanos del causante. Esta situación puede verse en el siguiente esquema:



En el caso de que todos los hermanos del causante H1, H2 y H3 repudian la herencia, son llamados sus descendientes que heredarán por derecho propio, al tratarlos ahora el art. 526 CDFA como colaterales privilegiados, si bien igualmente repartirán por cabezas al concurrir solos.

Los sobrinos S1, S2 y S3 repartirán por cabezas (1/3 para cada uno) y los sobrinos nietos, Sn3a, Sn3b y Sn4a no son llamados a heredar: prin-

cipio de proximidad de grado (art. 519 CDFA) y no operan la sustitución legal, sino un llamamiento directo: por derecho propio.

2°. Padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

Sólo se llama al padre o madre, y no al resto de los ascendientes. El padre o madre del causante que no pertenezca a la línea de procedencia de los bienes queda excluido. Aún cuando, el art. 526.2° CDFA emplea el nexo disyuntivo “o”, tanto el padre como la madre podrían concurrir juntos, si como explica MARTÍNEZ MARTÍNEZ el bien lo hubiera recibido el causante de un hermano premuerto o sean los padres parientes entre sí (primos, tío y sobrina, por ejemplo).

3°. Resto de colaterales.

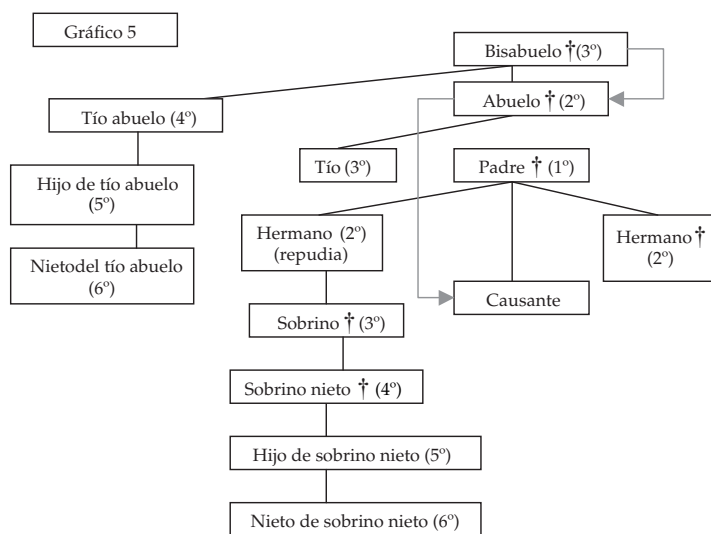
Este llamamiento procede cuando los parientes llamados en los números 1° y 2° del art. 526 no quieren o no pueden heredar y sólo tiene lugar a favor de colaterales del causante cuyo grado de parentesco será de cuarto o sexto grado, según los bienes deferidos sean troncales simples o troncales de abolorio. No tiene aplicación en este llamamiento la sustitución legal (APH 18/12/2007).

Dentro de este llamamiento, el legislador ha previsto dos grupos diferentes de parientes colaterales que igualmente concurren de forma jerarquizada: no procede el llamamiento al segundo grupo si hay colaterales llamados en el primer grupo que quieren y pueden heredar.

a) *Primer grupo de llamados: descendientes de un ascendiente común propietario de los bienes.* Este llamamiento sólo puede tener lugar si algún ascendiente del causante ha sido propietario de los bienes.

a'. Requisitos. Los requisitos para que opere el llamamiento a favor de este grupo son los siguientes: 1°. Que los bienes hayan sido propiedad de un ascendiente común en línea recta. 2°. Que el causante, descendiente del transmitente, no haya dispuesto de forma eficaz de dicho bien. 3°. La adquisición por el causante deberá haber sido gratuita, si el bien es troncal simple; y podrá ser tanto gratuita como onerosa, si el bien es troncal de abolorio. 4°. Que no haya parientes que quieran o puedan heredar conforme a los números 1° y 2° del art. 526 CDFA. 5°. La delación se produce a favor de colaterales hasta el cuarto grado, si el bien es troncal simple o hasta el sexto grado, si el bien es troncal de abolorio. 6°. En este llamamiento se tiene en cuenta el principio de proximidad de grado con el causante: el pariente más próximo excluye al más remoto; por ello, en este grupo de llamados será preferido un tío (3°) a un primo del causante (4°).

b'. Efectos: Podemos verlos reflejados en el siguiente esquema: Pensemos que un valioso cuadro que perteneció al bisabuelo, fue heredado por el abuelo y, finalmente, adquirido por compra por el causante.



En el gráfico 5 se representan a todos los parientes que tiene vocación en la sucesión del causante.

En el ejemplo propuesto concurren todos los requisitos señalados:

1°. El bien perteneció a un ascendiente común (bisabuelo).

2°. No hay parientes que quieran o puedan heredar conforme a las re-

glas del art. 526 CDFA: Un hermano del causante ha muerto sin dejar descendientes; el otro, le sobrevive pero repudia y sus descendientes hasta el cuarto grado han fallecido, no pudiendo ser llamados tampoco por derecho propio; El padre del causante no puede heredar al haber premuerto a su hijo. 3°. Procede, entonces, deferir los bienes, al primer grupo de colaterales llamados en el número 3° del art. 526 CDFA: *Los más próximos colaterales entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes.* En este caso el valioso cuadro corresponderá al tío carnal del causante (3°). 4°. Si el bien hubiera sido troncal simple (vgr. El cuadro perteneció al padre del causante y él lo heredó), el llamamiento se limitaría al 4° de parentesco.

b) Segundo grupo de llamados: Parientes de mejor grado de la persona de quien hubo los bienes el causante a título gratuito.

a'. Procedencia. Este llamamiento es subsidiario del anterior, y toma en consideración dos criterios, a saber: i) la proximidad de parentesco con el causante y ii) la proximidad de parentesco con la persona que transmitió los bienes al causante. Igualmente los bienes podrán ser simples o de abolorio y los parientes colaterales llegar hasta el cuarto o sexto grado en función del tipo de bienes troncales. Conviene señalar, como indica MARTÍNEZ MARTÍNEZ, que en este llamamiento, aun tratándose de bienes de abolorio, se exige que los mismos hayan sido adquiridos por el causante a título gratuito.

Lo normal será que el bien proceda de un colateral del causante y no de un ascendiente, como exige el primer llamamiento del número 3º del art. 526 CDFA, pero nada impide que en este segundo llamamiento el bien proceda de un ascendiente común, y sea deferido a este segundo grupo por no haber parientes vivos o aceptantes que tengan mejor grado de parentesco con el causante (MARTÍNEZ MARTÍNEZ).

Si concurren tíos y sobrinos del transmitente, cuando uno y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros excluirán a los segundos.

b'. Requisitos de aplicación. 1º. Que no haya parientes que quieran o puedan aceptar los bienes troncales conforme al llamamiento anterior; 2º. Que el bien le haya sido transmitido al causante a título gratuito, tanto si son troncales simples como troncales de abolorio; 3º. Que el bien haya sido transmitido al causante por un pariente colateral o por un ascendiente, y en este caso no haya parientes que hayan querido o podido aceptar conforme a los llamamientos anteriores del art. 526 CDFA; 4º. Sólo son llamados parientes colaterales que no superen el cuarto o sexto grado de parentesco con el causante en función de que los bienes sean troncales simples o de abolorio; 5º. En este llamamiento se prefiere a la persona más próxima en grado de parentesco con el transmitente de los bienes aun cuando sea pariente de grado más lejano del causante; 6º. Si concurren tíos y sobrinos del transmitente, siendo ambos parientes de igual grado con el causante, los tíos serán excluidos por los sobrinos.

c'. Efectos prácticos y aplicación. Pensemos que el causante recibió por herencia o donación una valiosa finca de su tío abuelo ya fallecido (transmitente), dicho bien es de abolorio (art. 527 CDFA), si bien para que opere este llamamiento debe ser transmitido a título gratuito, y la parentela llegará hasta el sexto grado (cifra izquierda). Si el bien no fuera de abolorio, el parentesco con el causante no podría pasar del cuarto grado (tíos abuelos, tíos carnales y sobrinos nietos), pero la preferencia respecto de los llamados opera de la misma forma. Se ha de tener en cuenta la proximidad de grado con el transmitente de los bienes (cifra derecha).

si no hay parientes con derecho a ellos o rechazan el llamamiento. Sucesión troncal y no troncal pueden concurrir a la vez e incluso una misma persona puede ser llamada como recobrante, heredero troncal y no troncal.

Imaginemos que Casto fallece sin disponer de sus bienes, sin descendientes y sobreviviéndole como únicos parientes su madre y su cónyuge. Entre los bienes de Casto existe una finca que su madre le donó con ocasión de su matrimonio, un valioso grabado de Goya que heredó de su abuelo materno y varios bienes ganados con su industria y así como la porción de consorciales que le corresponda, tras liquidarse el consorcio conyugal. En un caso así, la madre del causante tiene derecho de recobro sobre la finca (art. 524.4 CDFa); será llamada como heredera troncal para recibir el cuadro (art. 526.2º CDFa) y como heredera no troncal en el resto de los bienes [art.517.2.b) y 529 CDFa]; todo ello sin perjuicio, en su caso, del usufructo de la viuda del causante, nuera de la heredera (arts. 192, 271 y 283 CDFa).

B. Orden de los llamamientos. El art. 517.2.b) CDFa establece unos llamamientos jerarquizados: unos en defecto de otros. Los llamados a la sucesión legal no troncal son los ascendientes, el cónyuge y los parientes colaterales hasta el cuarto grado. En defecto de parientes (y cónyuge) hasta el cuarto grado con el causante, la delación se produce a favor de la Comunidad Autónoma aragonesa, sin perjuicio del preferente derecho del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, para los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

8. La sucesión de los ascendientes

A. Regulación y principios. La sucesión de los ascendientes se regula en los artículos 529 y 530 del CDFa, y lo hace de forma muy similar al Código civil. Padre y madre son llamados con preferencia al resto de los ascendientes; sólo en defecto de padre y madre la delación recae sobre los demás ascendientes, que son llamados en función del principio de proximidad de grado con el causante. En la sucesión de los ascendientes no tiene lugar la sustitución legal (art. 335.2 CDFa), cada ascendiente es llamado por derecho propio en función del principio de proximidad de grado con el causante. Si el descendiente estuviera casado habrá que tener en cuenta el posible usufructo del cónyuge viudo (arts.199 CDFa y 16.2.3º Cc.)

B. Sucesión a favor de los padres. El art. 529 CDFa establece 1. *La herencia se defiende al padre y a la madre por partes iguales.* 2. *En el caso de que uno de los padres haya premuerto al causante o no quiera o no pueda heredar, su parte acrecerá al otro progenitor.* De la transcripción del precepto podemos deducir los siguientes caracteres:

1. Padre y madre son llamados con preferencia al resto de los ascendientes: mientras viva el padre o la madre del causante, si quieren y pueden heredar, no tiene entrada el resto de los ascendientes; 2. Padre y madre, si con-

curren juntos a la sucesión del hijo, heredan por cabezas y a partes iguales; y 3. No tiene lugar el juego de la sustitución legal a favor de otros ascendientes (art. 335.2 CDFA), por ello, la premoriencia, imposibilidad o renuncia de uno de los padres en la herencia del hijo incrementa la porción del otro.

C. Sucesión a favor de otros ascendientes. La delación a favor del resto de los ascendientes del causante se regula en el art. 530 CDFA, de este precepto podemos deducir los siguientes caracteres: 1. La delación sólo tiene lugar en defecto de padre y madre del causante; 2. Heredan los ascendientes más próximos en grado con el causante, con exclusión de todos los demás. Por ello, si concurre un abuelo paterno con dos bisabuelos paternos y un bisabuelo materno, sólo hereda el abuelo paterno; 3. Las reglas previstas en los números 2 y 3 del art. 530 CDFA sólo entran en juego en el supuesto de que concurren ascendientes del mismo grado. En estos casos, son llamados los ascendientes por cada línea, paterna y materna, dividiendo la herencia por mitad; dentro de cada línea se divide por cabezas. Si uno de los llamados no puede o no quiere aceptar la herencia su parte acrecerá a los demás ascendientes pertenecientes a su línea. Si todos o el único ascendiente de una de las líneas no quisiera o no pudiera heredar, su parte acrecerá al resto de los llamados.

9. La sucesión del cónyuge viudo

A. Regulación. Desde la reforma del Código civil en 1981, el cónyuge viudo es llamado a la herencia de su consorte con preferencia a los colaterales del causante; y así sigue en el CDFA, que la regula en el art. 531 CDFA. Como recuerda la SAPH 28/06/1996 la preferencia del viudo no tiene lugar respecto de los bienes troncales.

B. Requisitos. El art. 531.1 CDFA establece las reglas para que, una vez llamado el viudo a la herencia de su consorte (art. 517.2.2º) pueda, si quiere, aceptar el llamamiento.

Los requisitos son los siguientes:

1º. Matrimonio subsistente y válido a la muerte del causante; por lo tanto, es necesario: i) Que no medie nulidad matrimonial, salvo el caso de matrimonio putativo; ii) Que no medie divorcio; iii) Que no haya separación legal; iv) Que no haya separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente. En Aragón, la separación de hecho sólo es relevante para excluir los derechos sucesorios del cónyuge supérstite si es de mutuo acuerdo y consta fehacientemente (STSJA 28/03/2003); v) Que no estén en trámite los procedimientos para obtener la nulidad, separación o divorcio. Con la admisión a trámite de la demanda de nulidad, separación o divorcio, así como con la petición de separación o divorcio de mutuo acuerdo, se extinguen los derechos sucesorios del viudo al igual que la viudedad foral (art. 276.2 CDFA).

2º. El cónyuge supérstite debe tener capacidad sucesoria: no ser indigno para suceder a su cónyuge y no estar excluido de su sucesión. En Aragón no hay llamamiento a la sucesión legal de los miembros de una pareja estable no casada.

C. Llamamiento a los parientes del cónyuge premuerto: sustitución legal preventiva de residuo. El párrafo 2º del art. 531 CDFA establece un llamamiento a favor de los sucesores legales del cónyuge primeramente fallecido, para el caso de que el cónyuge supérstite y heredero del fallecido no hubiera dispuesto de dichos bienes. Este llamamiento legal cuya naturaleza responde a una sustitución legal preventiva de residuo se encuentra también en los arts. 395.3 y 419.3 CDFA.

Para que proceda la aplicación de esta sustitución legal preventiva de residuo se requiere: 1º. Que ambos cónyuges, el premuerto y su heredero, fallezcan sin disposición voluntaria (o siendo esta ineficaz) a partir del día 23 de abril de 1999: sólo entonces se aplicará el art. 531.2 CDFA (STSJA 22/07/2009); 2º. Que en el patrimonio del cónyuge supérstite queden bienes identificables procedentes del cónyuge premuerto. Ello excluye los bienes fungibles y, a mi juicio, en especial el dinero por ser fácilmente confundible y poco identificable (STSJA de 13 de junio de 2007); 3º. Que sobre dichos bienes (los que proceden del patrimonio del cónyuge premuerto), el cónyuge sobreviviente, y ahora causante, no haya dispuesto por ningún título: ni *inter vivos* ni *mortis causa*, a título oneroso o lucrativo. No opera la subrogación real; 4º. Fallecimiento del cónyuge supérstite, con independencia de que mantenga o no la vecindad civil aragonesa. El párrafo 2 del art. 531 CDFA regula la sucesión del cónyuge premuerto, por lo tanto los parientes llamados a su sucesión legal, si su causante murió con vecindad civil aragonesa, podrán reclamar la sucesión en dichos bienes aun cuando el cónyuge supérstite fallezca con una vecindad civil distinta de la aragonesa y 5º. Que existan parientes del cónyuge premuerto llamados a su sucesión legal en el momento del fallecimiento del cónyuge supérstite, que acepten la herencia en los bienes residuales provenientes del cónyuge premuerto.

A falta de estos requisitos no se aplica el art. 531.2 CDFA y los bienes recibidos por el cónyuge supérstite de su consorte premuerto quedarán definitivamente integrados en su herencia y serán heredados, en su caso, por los llamados a su sucesión legal: arts. 532 y ss. CDFA.

En este llamamiento del art. 531.2 CDFA se excluye a la Comunidad Autónoma de Aragón. (STSJA 30/09/2005). Obsérvese que, por disposición legal, los herederos del cónyuge premuerto son herederos suyos, llamados por la ley, que heredan los bienes de su pariente premuerto como sustitutos legales del cónyuge supérstite.

10. La sucesión a favor de los colaterales privilegiados

Los parientes colaterales son llamados a la sucesión no troncal después de los hijos, de los ascendientes y del cónyuge del causante. El llamamiento a los parientes colaterales está limitado, en todo caso, al cuarto grado de parentesco.

El Código del Derecho Foral de Aragón, siguiendo con ello la formulación del Código civil, distingue entre: a) Colaterales privilegiados: hermanos, sobrinos y nietos de hermanos, que heredan con preferencia al resto de los colaterales (arts. 532 y 533 CDFA), y b) El resto de los colaterales (no más allá del cuarto grado de parentesco con el causante), art. 534 CDFA.

Los colaterales, en la sucesión no troncal, al heredar tras el cónyuge del causante, recibirán los bienes sin la carga del usufructo, puesto que la premisa es la inexistencia de cónyuge viudo.

A. Hermanos, sobrinos y sobrinos nietos del causante. Entre los parientes colaterales del causante, les corresponde heredar con preferencia a los hermanos del causante y a sus sobrinos y sobrinos nietos (art. 532 CDFA). Los hijos y nietos de hermanos son llamados por sustitución legal (art. 338.2 y 532.3 CDFA). Pero también pueden concurrir directamente en los casos en los que el único o todos los llamados de grado preferente hayan repudiado el llamamiento, ya que, este grupo de parientes *son llamados con preferencia al resto de los colaterales* y, por lo tanto, no aplicándose la sustitución legal ni el derecho de acrecer heredan los parientes del grado siguiente (art. 519.2 CDFA), que son los hijos y nietos de hermanos.

B. La distribución de los bienes: arts. 532.2 a 4 y 533 CDFA. La distribución de los bienes en este primer grupo de llamados combina las reglas de reparto por estirpes y por cabezas, así como el doble vínculo de parentesco. El art. 532 CDFA en sus apartados 2 a 4 establece cómo han de distribuirse los bienes del causante si concurren hermanos de doble vínculo de parentesco con descendientes de otros hermanos también de doble vínculo; estos últimos, en principio serán llamados por sustitución legal.

Las reglas que podemos deducir son las siguientes:

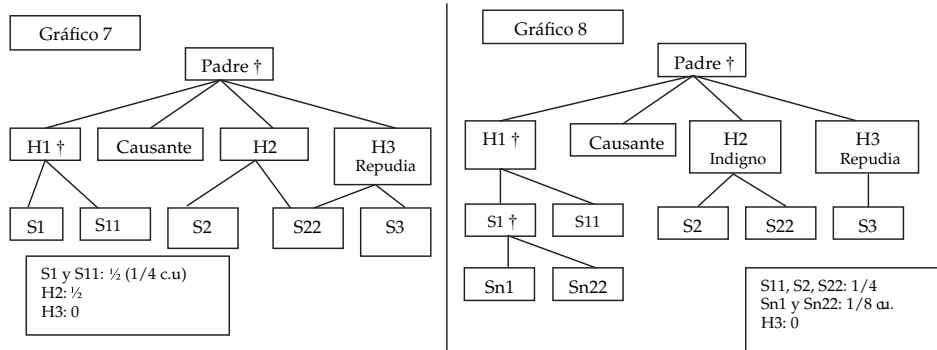
1º. Los hermanos que tengan capacidad sucesoria, heredan al causante por derecho propio y dividen los bienes por cabezas; si no concurren más que hermanos de doble vínculo, la delación tiene lugar por partes iguales (art. 532.2 CDFA);

2º. Opera la sustitución legal: Si concurren hermanos con descendientes de otros hermanos de doble vínculo sustituidos, la herencia se defiende a los primeros por derecho propio y a los segundos por sustitución legal (art. 532.3 CDFA). El llamamiento a los hijos y nietos de hermanos opera, en primer lugar, a través del mecanismo de la sustitución legal, esto significa que si alguno

de los hermanos del causante no puede heredar por haber premuerto, estar ausente, ser indigno, desheredado con causa legal o excluido de la sucesión del causante, ocuparan su lugar sus stirpes de descendientes, hasta el cuarto grado con el causante: hijos y nietos de hermanos. En este orden (hijos y nietos) también opera la sustitución legal. Si tiene lugar la sustitución legal, el reparto se llevará a cabo por stirpes o por cabezas según todos los llamados ocupen el mismo grado de parentesco con el causante o no. Si concurren tíos, sobrinos y sobrinos nietos: los primeros heredan por cabezas y los segundos por stirpes. Si concurren hijos con nietos de hermanos, la herencia se defiende para éstos últimos por sustitución legal (art. 532.4 CDFA), lo que significa que reparten por stirpes, por ser parientes de distinto grado de parentesco. Pero si concurren solo hijos o solo nietos de hermanos sustituidos, la herencia se defiende por cabezas (arts. 532.4 CDFA), su llamamiento igualmente es por sustitución legal, pero dividen por cabezas, porque todos los llamados tienen el mismo grado de parentesco con el causante. El AJPI nº 17 de Zaragoza de 18/11/1996, consideró erróneamente que al concurrir “solos los hijos de hermanos”, heredaban por derecho propio. Debido a estos problemas de interpretación, la CADC procedió también a “aclarar” este precepto introduciendo constantemente la palabra *sustituidos* y una remisión expresa al art. 338.2 CDFA, que también fue objeto de aclaración, para solventar el error doctrinal y jurisprudencial que identifica reglas de reparto (stirpes o cabezas) con heredar por llamamiento directo o por sustitución legal, respectivamente.

Si uno de los llamados de grado preferente (hermano o hijo de hermano) repudia su llamamiento, no tiene lugar la sustitución legal (art. 341 CDFA) y, junto a él, queda excluida su stirpe. Su parte acrecerá al resto de los llamados de su mismo orden (art. 519.2 CDFA)

Veamos unos ejemplos y como opera la distribución de los bienes:



En el gráfico 7, si los tres hermanos del causante vivieran y tuvieran capacidad sucesoria, aceptando el llamamiento, heredarían por derecho propio y a partes iguales: 1/3 para cada uno.

Pero en el supuesto del que partimos no todos los hermanos quieren o pueden heredar: H1 ha premuerto, H2 sobrevive y H3 repudia. Por consiguiente, concurriendo tíos

y sobrinos, la herencia se defiende respecto de los segundos por sustitución legal y la distribución de los bienes se hace por cabezas, para los tíos, y por estirpes para los sobrinos (art. 532.3 CDFA): Al tío H2 le corresponde $\frac{1}{2}$ del caudal; el otro medio que le hubiera correspondido a H1, al haber premuerto al causante, le corresponderá a sus hijos (S1 y S11) que, al concurrir con el tío, reparten la cuota por estirpe: $\frac{1}{4}$ para cada uno.

Como H3 repudió, se entenderá que no ha sido llamado nunca a la herencia (art. 352 CDFA) y, respecto de su estirpe, no opera la sustitución legal (art. 341 CDFA): nada recibirán al concurrir con otros parientes más próximos al causante que quieren y pueden suceder (art. 519 CDFA).

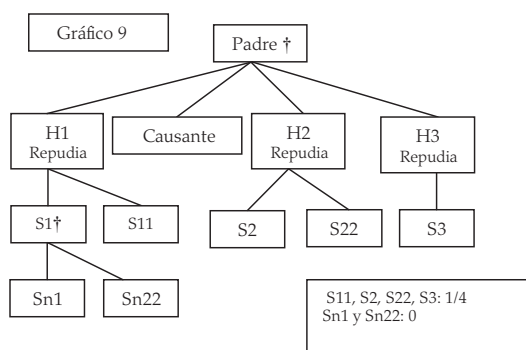
En el gráfico 8, la parentela de los tíos (hermanos del causante), primeros llamados, no quieren o no pueden heredar: H1 ha premuerto, H2 es indigno y H3 repudia. Ahora bien, H1 y H2 han incurrido en causa de sustitución legal, por lo tanto, aunque concurren solo descendientes de los hermanos sustituidos (S1, S11, S2 y S22, sobrinos del causante) heredan, evidentemente, por sustitución legal, pero dividiendo por cabezas, de manera que corresponderá $\frac{1}{4}$ para cada uno (art. 532.4 CDFA).

El gráfico refleja que S1 ha premuerto, y por lo tanto su descendencia (Sn1 y Sn12) le sustituye a él (art. 338.2 y 532.4 CDFA), al concurrir con sus tíos, S11, S2 y S22, dividen por estirpes; por lo tanto, el $\frac{1}{4}$ de su antecesor (S1) lo dividen entre ellos, correspondiéndoles $\frac{1}{8}$ a cada uno de ellos.

C. Repudiación del único o de todos los llamados. En este llamamiento, si todos o el único hermano del causante (o sus descendientes), repudian el llamamiento, al ser llamados los hijos y nietos de hermanos con preferencia al resto de los colaterales, aun cuando no se aplica la sustitución legal (hay repudiación), todavía no opera la delación respecto del resto de los colaterales no privilegiados.

En estos casos, suceden por derecho propio los parientes del grado siguiente: los hijos de hermanos o, en su caso, los sobrinos de hermanos, así se deduce del art. 519.2 CDFA y, en particular, el art. 534 CDFA al disponer que: *No habiendo hermanos, ni hijos o nietos de hermanos, la herencia se defiende a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado* (S JPI, n° 17 de Zaragoza de 30/11/2006).

En consecuencia, sólo cuando no existan parientes de esta clase o ninguno de ellos, pudiendo, quiera heredar, serán llamados el resto de los colaterales.



Como se observa en el gráfico 9, han repudiado toda la parentela de hermanos (H1, H2 y H3) pero en este caso, al heredar hijos y nietos de hermanos con preferencia al resto de los colaterales, serán llamados por derecho propio (art. 519.2 CDFA); S11, S2, S22 y S3 son llamados de forma directa y dividen por cabezas, $\frac{1}{4}$ para cada; S1 ha premuerto al causante, pero en este llamamiento ya no opera la sustitución legal (art.

341 CDFA) porque los hermanos del causante han repudiado y no hay sustitución a favor de sus descendientes. Sn1 y Sn2 nada reciben.

D. Concurrencia de hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo: la regla del duplo. El art. 533.1 CDFA establece el derecho a doble cuota respecto de los hermanos de doble vínculo del causante en concurrencia con hermanos de vínculo sencillo, aplicándose en Derecho aragonés la llamada regla del duplo, tal y como se venía haciendo vigente la Compilación por remisión al Código civil (art. 949). La regla del duplo implica que el caudal se ha de dividir entre el número de hermanos concurrentes contando como dos a cada uno de los hermanos de vínculo doble. Así, si concurren tres hermanos de vínculo sencillo y dos de vínculo doble, el caudal se divide en siete partes, correspondiendo $1/7$ para cada uno de los hermanos de vínculo sencillo y $2/7$ para cada uno de los hermanos de doble vínculo. Así lo establece el art. 533.1 CDFA: *Si concurren hermanos de doble vínculo con medios hermanos, los primeros son llamados a doble cuota de herencia que los segundos.*

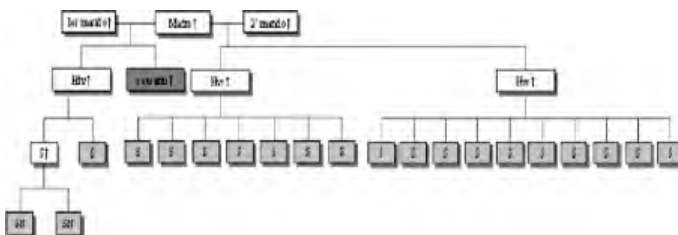
Evidentemente, en el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por parte de madre, la herencia se defiende a todos por partes iguales (arts. 531.2 CDFA), igual que si sólo concurriesen hermanos de doble vínculo: art. 532.2 CDFA.

Respecto de hijos y nietos de medio hermanos, las reglas de reparto entre ellos, son las mismas que hemos visto para los descendientes de hermanos de doble vínculo (gráficos 13 a 15). Así lo establece el art. 533.3 CDFA: *La herencia se defiende a los hijos y nietos de los medios hermanos por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los descendientes de los hermanos de doble vínculo.*

La regla del duplo debe aplicarse también a las generaciones de los hijos y nietos de hermanos, pues la misma sólo está excluida respecto del resto de los colaterales, los no privilegiados (art. 534 CDFA).

Así lo defiende y lo ha explicado DELGADO ECHEVERRÍA y se aplica en los tribunales aragoneses (A. APH 18/01/2007). Tomo el esquema del maestro DELGADO:

Gráfico 10.



En este caso, concurren 18 sobrinos de la causante, Patrocinio, y dos sobrinos nietos. Al no concurrir hermanos de la causante, los sobrinos heredan por sustitución legal, pero al concurrir solos, dividen por cabezas.

Ahora bien, en este caso hay una complicación más, 17 sobrinos son de vínculo sencillo y dos (uno de ellos premuerto, pero dejando descendencia) son de vínculo doble, tal y como se ve en el esquema. En estos casos, procede aplicar la regla del duplo también para los hijos y nietos de hermanos. Por ello, como falló el Juzgado: 2/21 partes corresponden al sobrino vivo hijo del hermano de doble vínculo; otras 2/21 partes, por mitad, a las hijas del otro hijo de este hermano, y 1/21 parte a cada uno de los otros diecisiete sobrinos.

E. Repudiación de todos los hermanos de doble vínculo y regla del duplo. Un problema añadido sería determinar si el doble vínculo es también relevante en el caso de que hubiera habido repudiación de todos los llamados de grado preferente (bien los tíos, bien sus hijos). En el ejemplo, imaginemos que los hermanos de Patrocinio, la causante, hubieran repudiado.

En este caso son llamados por derecho propio sus sobrinos vivos (mientras haya parientes de esta clase que quieran y puedan heredar no se defiere la herencia al resto de colaterales). No hay sustitución legal al ser un caso de renuncia. Aun cuando hay dudas en la doctrina, me parece que en la parentela de los colaterales privilegiados la regla del duplo juega respecto de todos los llamados, y sólo se excluye respecto del resto de colaterales (art. 534 CDFA).

Obsérvese que en el llamamiento del art. 532 CDFA, aun cuando repudien todos los hermanos, sus hijos o nietos hereden por derecho propio, la razón de ello deriva de ser descendientes de los hermanos del causante y es este parentesco el que les otorga el privilegio de heredar antes que otros parientes de grado más próximo con el causante: hereda un sobrino nieto del causante, que es de cuarto grado, antes que un tío del causante, 3º. La regla del duplo se aplica en este llamamiento, porque, a mi juicio, lo impone el privilegio.

11. La sucesión a favor de los colaterales no privilegiados

El art. 534 CDFA llama al resto de los parientes colaterales del causante dentro del cuarto grado: *1. No habiendo hermanos ni hijos o nietos de hermanos, la herencia se defiere a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado. 2. La delación en favor de estos colaterales se verifica sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.*

La delación a favor del resto de los colaterales sólo opera a falta de hermanos, e hijos y nietos de hermanos, que puedan y quieran heredar. En este llamamiento rige la regla de proximidad de grado de parentesco con el causante (art. 519 CDFA) y no opera ni la sustitución legal (art. 338 CDFA), ni tiene relevancia el doble vínculo de parentesco.

12. La sucesión a favor de la comunidad autónoma

A. Regulación. El art. 535 CDFA, ubicado en el Capítulo VI, *Sucesión en defecto de parientes y cónyuges*, se ha visto modificado por la Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los arts. 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón, para adaptarse a la LJV suprimiendo la declaración judicial de herederos.

Su redacción vigente es la siguiente: *1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma. 2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.*

B. Requisitos. Del precepto transcrito podemos deducir los siguientes requisitos: 1º. Que el causante tenga vecindad civil aragonesa o sea aplicable la Ley aragonesa en virtud del R. 650/2012 en el momento de su muerte; 2º. Que fallezca sin disposición voluntaria válida y eficaz; 3º. Que no haya personas llamadas con preferencia a heredar sus bienes según las normas aragonesas que hemos visto; que tampoco juegue la preferencia del Hospital de Nuestra Señora de Gracia prevista en el art. 536 CDFA, ni la preferencia prevista, respecto de bienes sitos en Aragón, del art. 33 R. 650/2012 UE; 4º. Declaración de herederos legales, 5º. Aceptación.

Cumpléndose estos requisitos, la Comunidad autónoma de Aragón será heredera por sucesión legal, debiendo destinar los bienes o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social del municipio en el que causante hubiera tenido su último domicilio.

C. La necesidad de previa declaración de herederos. Como consecuencia de la LJV el legislador aragonés promulgó la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Núm. 22 de 03/02/2016) que modifica la Ley de Patrimonio de Aragón, para establecer el procedimiento para declarar heredera por sucesión legal a la Comunidad Autónoma de Aragón.

El procedimiento a seguir es el siguiente:

Art. 20.4 del Texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón:

«4. La sucesión legal de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirá por lo dispuesto en el Código de Derecho Foral de Aragón, la presente ley y la normativa básica estatal en materia de patrimonio.

Cuando a falta de otros herederos legales con arreglo al Derecho foral aragonés sea llamada a suceder la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponderá a esta Administración efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de

heredero legal, una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, la procedencia de la apertura de la sucesión legal y constatada la ausencia de otros herederos legales.»

Art. 20 bis. Procedimiento para la declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal.

1. El procedimiento para la declaración de la Administración como heredera legal se iniciará de oficio, por el Departamento competente en materia de patrimonio, ya sea por propia iniciativa o por denuncia de particulares, o por comunicación de autoridades o funcionarios públicos.

2. Las autoridades y funcionarios de todas las Administraciones públicas que, por cualquier conducto, tengan conocimiento del fallecimiento de alguna persona, cuya sucesión legal se pueda deferir a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, están obligados a dar cuenta del fallecimiento al Departamento competente en materia de patrimonio, con indicación expresa, en el caso de que se conozca, de la existencia de los bienes y derechos integrantes del caudal relicto.

3. La incoación del procedimiento se aprobará mediante Orden del Consejero competente en materia de patrimonio.

4. El expediente será instruido por la Dirección General competente en materia de patrimonio que, en caso de que considere que la tramitación del expediente no corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, dará traslado del mismo a la Administración General del Estado o a la que resulte competente según la vecindad civil del causante.

5. La Orden de incoación del procedimiento se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón», y en la página web del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de difusión. Una copia de la Orden será remitida para su publicación en los tableros de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento y donde radiquen la mayor parte de sus bienes. Los edictos deberán estar expuestos durante el plazo de un mes. A su vez, se comunicará directamente a los arrendatarios y arrendadores conocidos y manifiestos del causante, así como a los titulares de derechos reales sobre los bienes del finado.

Cualquier interesado podrá presentar alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio con anterioridad a la resolución del procedimiento.

6. La Dirección General competente en materia de patrimonio realizará los actos y comprobaciones que resulten necesarios para determinar la procedencia de los derechos sucesorios de la Administración de la Comunidad Autónoma, e incluirá en el expediente cuantos datos pueda obtener sobre el causante y sus bienes y derechos.

A estos efectos, se solicitará de las autoridades y funcionarios públicos, registros y demás archivos públicos, la información sobre el causante y los bienes y derechos de su titularidad que se estime necesaria para la mejor instrucción del expediente. Dicha información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67, será facilitada de forma gratuita.

7. Una vez recabados los datos sobre el causante y sus bienes y derechos, se someterá el expediente, junto con la propuesta de Decreto de resolución del procedimiento, a los Letrados de los Servicios Jurídicos para la emisión de informe sobre la adecuación y suficiencia de las actuaciones practicadas para declarar a la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal.

8. La resolución del procedimiento corresponde al Gobierno de Aragón, mediante la aprobación del Decreto en el que se acuerde la declaración de heredera legal a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma, que contendrá la adjudicación administrativa de los bienes y derechos de la herencia, o la improcedencia de dicha declaración por los motivos que resulten acreditados en el expediente.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de un año.

9. El Decreto de resolución del procedimiento deberá publicarse en los mismos sitios en los que se hubiera anunciado el acuerdo de incoación del expediente y comunicarse, en su caso, al órgano judicial que estuviese conociendo de la intervención del caudal hereditario. La resolución que declare la improcedencia de declarar heredera a la Administración deberá, además, notificarse a las personas con derecho a heredar.

10. Los actos administrativos dictados en el procedimiento previsto en este artículo solo podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento, previo agotamiento de la vía administrativa. Quienes se consideren perjudicados en cuanto a su mejor derecho a la herencia u otros de carácter civil por la declaración de heredero legal o la adjudicación de bienes a favor de la Administración podrán ejercitar las acciones pertinentes ante los órganos del orden jurisdiccional civil, previa reclamación en vía administrativa conforme a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.»

Art. 20 ter: *Efectos de la declaración de heredera legal.*

1. Realizada la declaración administrativa de heredera legal, se entenderá aceptada la herencia y se podrá proceder a tomar posesión de los bienes y derechos del causante

2. En el supuesto de que quede acreditado en el procedimiento que el valor de las deudas del causante es superior al valor de los bienes o derechos a heredar por la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, se aprobará la repudiación de la herencia con los efectos previstos en la legislación civil.

3. Los bienes y derechos del causante no incluidos en el inventario y que se identifiquen con posterioridad a la declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal y a la adjudicación de los bienes y derechos hereditarios, se incorporarán al caudal hereditario y se adjudicarán por Orden del Consejero competente en materia de patrimonio y mediante el procedimiento de investigación regulado en el artículo 77.

No obstante, en los casos en que el derecho de propiedad del causante constase en registros públicos o sistemas de anotaciones en cuenta, o derivase de la titularidad de cuentas bancarias, títulos valores, depósitos y, en general, en cualesquiera supuestos en los que su derecho sea indubitado por estar asentado en una titularidad formal, la incorporación de los bienes se realizará por Resolución de la Dirección General competente en materia de patrimonio.

4. A los efectos de estas actuaciones de investigación, las autoridades y funcionarios, registros y demás archivos públicos, deberán suministrar gratuitamente la información de que dispongan sobre los bienes y derechos de titularidad del causante. Igual obligación de colaborar y suministrar la información de que dispongan tendrán los órganos de la Administración tributaria.

5. A los efectos previstos en los artículos 14 y 16 de la Ley Hipotecaria, la declaración administrativa de heredero legal en la que se contenga la adjudicación de los bienes here-

ditarios o, en su caso, las resoluciones posteriores de la Dirección General competente en materia de patrimonio acordando la incorporación de bienes y derechos al caudal relicto y su adjudicación, serán título suficiente para inscribir a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma en el Registro de la Propiedad los inmuebles o derechos reales que figurasen en las mismas a nombre del causante. Si los inmuebles o derechos reales no estuviesen previamente inscritos, dicho título será bastante para proceder a su inmatriculación.

6. No se derivarán responsabilidades para la Administración de la Comunidad Autónoma por razón de la titularidad de los bienes y derechos integrantes del caudal hereditario hasta el momento en que se tome posesión efectiva de los mismos.

7. La liquidación del caudal hereditario y su distribución a favor de establecimientos de asistencia social de la Comunidad Autónoma se realizará conforme al Código de Derecho Foral de Aragón, a la presente ley y a su normativa reglamentaria de desarrollo.

D. Repudiación. Esta prevista en los art. 20 ter.2 y 21.2 del texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón. Como señala el AAPZ 17/11/2015: “la repudiación de la herencia por la Comunidad deberá verificarse por Decreto, una vez firme la resolución judicial por la que se declare heredera legal a la Comunidad Autónoma. Concluyendo, la Comunidad Autónoma está facultada para repudiar —igual que los anteriormente llamados— la herencia que le es deferida abintestato, si bien debe verificarse la repudiación tras el dictado del auto por el que se le declara heredera a esta Administración —en nuestro caso, el auto dictado por el Juzgado objeto de recurso— en la forma que establece el artículo 7 del Decreto 185/2014 de la Comunidad Autónoma de Aragón”. Si bien cabe afirmar con LACRUZ MANTECÓN que “La consideración que merece esta renuncia es negativa. Significa renunciar al papel de la Comunidad autónoma como último heredero garante de las sucesiones. Si la herencia consiste en pertenencias personales de ínfimo valor, no hace falta siquiera renunciar, bastará con archivar el expediente declarando que no hay herencia evaluable (ropas y enseres personales devienen susceptibles de ocupación por los particulares). Si los bienes tienen valor, pero la Comunidad considera que insuficiente, es su obligación destinar dichos bienes al pago de las deudas: renunciar significa abdicar del papel de último liquidador y garante de la continuidad de las relaciones jurídicas; además, la Comunidad nunca se verá perjudicada por las deudas hereditarias: no olvidemos que la aceptación es siempre beneficiaria. Por último, si existen inmuebles, entiendo que es obligación de la Comunidad aceptar y hacer frente a las responsabilidades del propietario, y más cuando se trata de inmuebles que amenazan ruina. Aquí la renuncia de la Comunidad significa, en una inexplicable dejación de funciones, traspasar la responsabilidad al Estado, que adquiere el inmueble como mostrenco (art. 17 LPAP), o al Ayuntamiento que debe iniciar el expediente de ruina y adoptar medidas protectoras”.

13. El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia

A. Antecedentes. El privilegio del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia, hoy sin personalidad jurídica, y dependiente de la Diputación General de Aragón, tiene su origen en un Acto de Cortes de 1626 que ha llegado hasta nuestros días, pues tal privilegio fue recogido en el Apéndice de 1925, en la Compilación aragonesa, reformada en este punto en 1995, de la que pasó a la Ley de sucesiones de 1999 y al vigente Código Foral de 2011.

El Hospital de Nuestra Señora de Gracia fue fundado por Alfonso V el Magnánimo en 1425. Perseguía fines de caridad y de asistencia general y también universal, pues en él se acogían a todos los seres desgraciados sin atender a sus creencias, nacionalidad, etc. De ahí que en el frontispicio del hospital figure el siguiente lema: *Domus infirmorum, urbis et orbis* (Casa de los enfermos, de la ciudad y del mundo).

Esta caridad inagotable del Hospital fue la que le hizo valedor de la concesión del mencionado privilegio, que consistía en la facultad que tenía el Hospital de heredar en la sucesión legal de los enfermos en él fallecidos en ausencia de otros herederos. El Fuero señalaba el grado de parentesco para que heredase el Hospital: cuarto grado y con independencia de que la herencia tuviera bienes muebles e inmuebles. No se atendía a la vecindad civil (nacionalidad) del fallecido, dada precisamente, su situación de privilegio.

B. Regulación. Este privilegio se regula en el actual art. 536 CDFA, que al igual que el 535 se ha visto modificado por la Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los arts. 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón, para adaptarse a los cambios introducidos por la nueva Ley de Jurisdicción voluntaria de 2015, suprimiendo la declaración judicial de herederos y sustituyéndola por una declaración de herederos administrativa.

Su redacción vigente es la siguiente: 1. *En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.* 2. *Prevía declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.*

C. Requisitos. Para que el Hospital sea llamado a la sucesión legal del fallecido en sus dependencias se requiere, al igual que en el caso de la Comunidad Autónoma aragonesa, que: 1º. El causante fallezca sin disposición voluntaria válida y eficaz; 2º No haya personas llamadas con preferencia a heredar sus bienes según las normas aragonesas ya vistas; 3º. El causante haya estado hospitalizado y atendido en el Hospital, falleciendo en él (AAPZ 12/05/1999); 4º. Declaración administrativa de herederos y 5º. Aceptación.

D. ¿Vecindad civil del causante? El llamamiento a la sucesión legal del Hospital nació como un privilegio, exigiéndose tan sólo a los causantes de la sucesión que, atendidos en sus dependencias y fallecidos en él, no tuvieran parientes dentro del cuarto grado, y todo ello con independencia de la vecindad o nacionalidad de los fallecidos. Así se aplicó siempre en Aragón, con algunas dudas a partir de la reforma de la Compilación en 1995, a través de la cual se comenzó a requerir, por parte de algún sector doctrinal (MARTÍNEZ MARTÍNEZ) la necesidad de que el causante falleciera con vecindad civil aragonesa.

A mi juicio, el art. 536 CDFA no responde a los principios de una norma de conflicto, sino que nos encontramos ante una norma material autolimitada: contiene en sí misma sus índices de aplicación espacial y por tanto excluye el recurso a las normas de conflicto.

Como señala ZABALO ESCUDERO, el supuesto de hecho de la norma subsume una situación o relación jurídica conectada al orden jurídico aragonés: la sucesión de la persona fallecida sin parientes que puedan heredar en el Hospital aragonés. En este tipo de normas el legislador formula el supuesto de hecho de forma concreta y con conexión con el propio ordenamiento; siguiendo a GONZÁLEZ CAMPOS puede afirmarse que el rasgo caracterizador de las mismas es que el supuesto de hecho no está formulado en forma abstracta (como ocurre con la norma de conflicto) sino que sólo regula supuestos vinculados a las esfera personal o territorial del propio ordenamiento.

En este caso esa conexión con el propio ordenamiento presenta carácter territorial, pues el derecho “se extiende” a las sucesiones de enfermos que fallezcan en el hospital. Por ello, el factor que delimita en el espacio el Derecho sucesorio del hospital es el fallecimiento del causante en el hospital sin herederos dentro del cuarto grado (LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA).

Tal vez esta solución pudiera venir alentada en la actualidad por el Reglamento de sucesiones 650/2012, ya que si resulta aplicable dicho reglamento, por tener el causante (un francés, por ejemplo) residencia habitual en Zaragoza y fallece en el Hospital sin parientes hasta el cuarto grado, a lo que creo, será aplicable la ley aragonesa correspondiendo la herencia al Hospital, sin perjuicio, claro está de la aplicación del art. 33 del Reglamento en relación a determinados bienes que estuvieran fuera del territorio aragonés.

E. El destino de los bienes. Al carecer el Hospital de personalidad jurídica, será la Diputación General de Aragón, de la cual depende, la que tendrá que hacerse cargo de los bienes de la herencia y aplicarlos a la mejora de las instalaciones del Hospital (art. 536.2 CDFA).

El precepto señala, como en el caso anterior, la necesaria declaración de herederos que tal y como establece la Disposición final octava, en su núm. Cinco, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, *se realizará por la Diputación General de Aragón*.

BILIOGRAFÍA: BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2020): “De la sucesión legal” en *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, ed. Tiran lo Blanch, pp. 1309 a 1340; (2019): “La sucesión legal” en *Lecciones de Derecho civil: Sucesiones por causa de muerte*, (Serrano-Bayod), Kronos, Zaragoza, pp. 375 a 411; (2018): «Comentario a los artículos 516 a 536 CDFA» en *Código del Derecho foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia*, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, pp. 743 a 769; (2012): «La sucesión legal en el Código del Derecho Foral de Aragón», en *RDCA-XVIII*, pp. 55 a 120; CALATAYUD SIERRA, Adolfo (2013): «El Reglamento de sucesiones y el Derecho Internacional Español: dos sistemas de solución de conflictos: sus diferencias y su encaje», *RDCA-XIX*, pp. 125 a 148; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, (1999): “De la sucesión legal”, *Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho civil*, ed. Librería General. S.A., Zaragoza, pp. 153 a 162 (=RDCA, V, núm. 1 pp. 123 a 130); GÍMENEZ VILLAR, Fernando, (2002): “La sucesión troncal. Declaración de herederos” en *Actas de los Duodécimos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 73 a 79; LACRUZ MANTECÓN, Miguel (2019): “Bienes vacantes y sucesión de la Comunidad Autónoma” en *La Constitución española y los Derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 107 a 139; (2019-2): “La sucesión legal de la Comunidad” *RAJA*, n° 41, pp. 18 y 19; (2018): “Comentario a las sentencias del tribunal constitucional 40 y 41/2018, de 26 de abril de 2018” en *RDCA-XIV*, pp. 215 a 238; (2012): *Los bienes mostrencos en Aragón*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza; LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA, Emilio, (2006): “La sucesión legal” *Manual de Derecho sucesorio aragonés*, coordinado por José Luis Merino Hernández, ed. Sonlibros, Zaragoza, pp. 637 a 690; MARTÍN MARTÍN, Abel, (2002): “La subrogación real en los bienes troncales”, en *Actas de los Duodécimos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 65-71; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, (2000): *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*. Dos volúmenes. Volumen I: “Antecedentes. La sucesión intestada en el Derecho aragonés histórico”. Volumen II: “La sucesión legal en la Ley de sucesiones por causa de muerte”. Ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza; (2002): “La sucesión troncal” *Actas de los Duodécimos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 11 a 64; “Aplicación en el tiempo del llamamiento a la sucesión legal del art. 216.2 de la Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999 (Comentario al Auto de declaración de herederos abintestato del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza de 19 de marzo de 2002 y al de la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de 14 de noviembre de 2002)” en *RDCA-VII-VIII*, Zaragoza pp. 251 a 265; (2006): “La institución recíproca de herederos” en *Actas de los Decimoquintos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, Zaragoza, pp. 13 a 57; (2007): “Recobro de liberalidades en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte”, *JADO*, n° 14, pp. 139 a 148; (2008): “Sucesión legal y usufructo viudal del cónyuge separado de hecho (Comentario a la STSJA de 25 de junio de 2007)” en *RDCA-XIV*, pp. 193 a 218; (2012): “La sucesión legal”, en *Manual de Derecho civil aragonés*, 4ª ed., ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 647 a 670; (2016): *La sucesión intestada: Revisión de la institución y propuesta de reforma*, ed. BOE, Madrid; MERINO HERMÁNDEZ, José Luis, coordinador (2011): *Derecho foral de Aragón*, ed. Francis Lefebvre; ZABALO ESCUDERO, Elena (1997): “El privilegio del hospital de nuestra Señora de gracia en el Derecho internacional privado e interregional”, en *RDCA-III*, n° 2, pp. 81-97; PÉREZ MILLA, José Javier (2019): *El espacio de Derecho europeo interregional tras los Reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones mortis causa*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza.